

39

Responder Eliminar No deseado Bloquear

MEMORIAL DESCORRIENDO TRASLADO EXCEPCIONES 2021-00690

LEONARDO LINARES DIAZ <leislidi9831@gmail.com>
Mie 10/11/2021 15:28
Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.
CC: carmendelia656@hotmail.com

👍 ↶ ↷ → ...

SE DESCORRE TRASLAD...
116 KB

Respetados Doctores buenas tardes

En archivo adjunto remito memorial descorriendo traslado de las excepciones de fondo presentadas por la parte demandada dentro del proceso que a continuación se relaciona:

PROCESO: CUSTODIA No. 2021-00690
DEMANDANTE: OLGA ALEXANDRA CARDENAS PINZON
DEMANDADO: JAIME REYES PEREZ
JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTA

Responder Responder a todos Reenviar

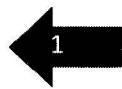
40

Leonardo Isidro Linares Diaz
Abogado

Señor

JUEZ 22 DE FAMILIA

BOGOTA, D.C.



REF. PROCESO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL No. 2021-00690

DEMANDANTE: OLGA ALEXANDRA CARDENAS PINZON

DEMANDADO: JAIME REYES PEREZ.

Menor: LORENZO REYES CARDENAS

LEONARDO ISIDRO LINARES DIAZ, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, estando dentro del término concedido por su honorable despacho, procedo a descorrer el traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada:

EXCEPCIONES

TEMERIDAD Y MALA FE DE LA DEMANDANTE:

Frente a esta excepción señor Juez una vez realizada las pruebas solicitadas en la demanda, como lo es la prueba psicológica, la visita social, y la entrevista del menor Lorenzo Reyes Perez, se podrá observar sin lugar a equívocos, que en ningún momento mi poderdante ha actuado con "temeridad y mala fe" al presentar esta demanda, en la medida que lo que pretende la señora Olga Alexandra Cárdenas Reyes, es buscar el bienestar de su menor hijo Lorenzo, obteniendo la mejor calidad de vida emocional y

Tels. 311 8991526, Bogotá D.C.

leislidi9831@gmail.com

Leonardo Isidro Linares Diaz
Abogado

psicológica de manera integral, lo anterior sin menoscabo de los derechos que tiene el señor Jaime Reyes Perez como padre del niño.

Es por esta razón que una vez realizada la valoración de las pruebas en su sana crítica, se debe desestimar esta excepción, por encontrarse sin sustento jurídico.

FALTA DE LIGITACIÓN EN LA CAUSA

Se debe tener en cuenta que la legitimación en la causa es la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y como se puede observar dentro del caso que nos ocupa, la señora Olga Alexandra Cárdenas Pinzón es la madre del menor Lorenzo Reyes Cárdenas y esto la faculta para interponer cualquier acción que restablezca los derechos del menor cuando se vean vulnerados o a su vez este en peligro de afectación frente a su desarrollo psicológico, emocional y psíquico que pueda generar una perturbación en su crecimiento.

Como quiera que, si existe legitimación en la causa para demandar por parte de la señora Olga Alexandra Cárdenas Pinzón, igualmente se debe desestimar esta excepción planteada.

Téls. 311 8991526, Bogotá D.C.
leisladi9831@gmail.com

4/

Leonardo Isidro Linares Diaz
Abogado

De esta manera descorro el traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada.



Del señor Juez,

es Distinguido

LEONARDO ISIDRO LINARES DIAZ

C.C. No. 79.738.782 de Bogotá

T.P. No. 184458 de C. S. de la J.

Tels. 311 8991526, Bogotá D.C.
leisladi9831@gmail.com

AL DESPACHO

11 NOV 2021

- EN TIEMPO



República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

601 349906

- 7 DIC 2021

Bogotá, D. C. _____

REF: CUSTODIA

No. 11001-31-10-022-2021-000690-00

Téngase en cuenta que la parte actora describió oportunamente las excepciones de mérito propuestas.

Encontrándose integrado el contradictorio, se DISPONE:

1. Señalar el día 28 de febrero de 2022, a la hora de las 8:00, para que tenga lugar la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., diligencia en la que se adelantaran los interrogatorios de las partes y los demás asuntos dispuestos en la norma citada.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el núm. 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.

2. Conforme lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del C.G.P. se procede al DECRETO DE PRUEBAS.

2.1 Parte demandante.

2.1.1 Documentales: Téngase como tales las aportadas con la demanda.

2.1.2 Testimoniales: Se decreta la recepción de los testimonios de *OLGA MARÍA PINZÓN GUASCA*, *CAMILA ALEJANDRA MORENO CARDENAS* y *RUTH ROSALBA NIÑO CASTRO*, quienes deberán comparecer a la audiencia señalada.

2.1.3 Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver la parte demandada.

2.1.4 Visita Social: Por parte de la señora Asistente Social del Despacho, practíquese visita social al lugar de habitación del niño LRC, y del demandado; para establecer las condiciones de habitación personal, familiares, socio económicas y demás que se consideren necesarias.

2.2 Parte demandada.

2.2.1 Documentales: Téngase como tales las aportadas con la contestación de la demanda.

2.2.2 Testimoniales: Se decreta la recepción de los testimonios de *JUANITA ANDREA TORRES PÉREZ, LORENA QUINTERO y JORGE ANDRÉS ROJAS PATARROYO*, quienes deberán comparecer a la audiencia programada.

2.2.3 Interrogatorio de parte: Se decreta la práctica del interrogatorio de parte solicitado, que deberá absolver la parte actora.

No se accede a decretar los dictámenes periciales solicitados, por improcedentes. Téngase en cuenta que, conforme a las previsiones del Código General del Proceso, la parte interesada debía haberlas aportado (art.227 CGP).

Respecto a la visita social peticionada, estese a lo dispuesto en el numeral 2.1.4, del acápite de pruebas solicitadas por la parte actora.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez